



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Primero de septiembre de dos mil veintidós
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal Sumario – Fijación de Cuota Alimentaria y Custodia
Demandante	Julio Cesar Giraldo Zuluaga C.C. 98.630.257
Menor	Samantha Giraldo Restrepo
Demandado	Ana María Restrepo Ospina C.C. 43.874.085
Radicado	No. 050013110010 – 2022 –00232 – 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del C. G. P. el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA promovida por JULIO CESAR GIRALDO ZULUAGA C.C. 98.630.257, como representante legal de su hija SAMANTHA GIRALDO RESTREPO, en contra de ANA MARIA RESTREPO OSPINA C.C. 43.874.085, e imprímasele el trámite del art. 391 del Código General del Proceso. Notifíquese de manera personal a la parte demandada por parte de los interesados.

SEGUNDO: CORRER traslado al demandado, por el término de diez (10) días para que proceda a su contestación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Laura Ospina Vásquez T.P. 305.310, en los términos del poder conferido.

CUARTO: La presente actuación solo podrá ser revisada por las partes y sus apoderados, dependientes reconocidos o cualquier autoridad pública que lo requiera a fin de proteger el derecho a la intimidad, conforme a lo dispuesto en el Pacto Internacional

RADICADO N° 2020 – 00289

de Derechos Civiles y Políticos, y para impedir injerencias en la vida privada. Artículos 14 y 17 del Pacto referido, artículo 15 de la Constitución Política Colombiana y demás legislación concordante.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho en su función de garantes del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

SEXTO: SE NIEGA la entrega provisional de custodia, en tanto, dicha medida provisional busca el mismo fin que se ha de definir en sentencia en el presente proceso, por lo que no es procedente conceder dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

J.L.M.

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a11f61961504265f9e38b482a8147481a2d2afff0613d98555b17e2fa9a93b0**

Documento generado en 02/09/2022 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>